

## d) DESECACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS

(Secaderos de maíz y deshidratadoras de alfalfa)

Zonas o regiones: Toda España.—Capacidad conjunta: 350.000 toneladas métricas de productos agrícolas.

(Según previsiones anuales del Ministerio de Agricultura)

## e) HIGIENIZACION Y ESTERILIZACION DE LA LECHE Y FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

Zonas o provincias	Artículos	Previsio- nes de refri- geración 100 l./día	Previsio- nes de conge- lación Tm./año	Metros cúbicos útiles de almacenamiento			Metros cúbicos útiles de almacena- miento refrigerado
				Refrigerado	Congelado	Total	
Santander .....	Leche fresca .....	330	—	—	—	—	—
Santander .....	Mantequilla .....	—	60	8	40	48	—
Pirenaica (*) .....	Leche fresca .....	548	—	—	—	—	—
Pirenaica (*) .....	Mantequilla .....	—	60	8	40	48	—
Asturias .....	Mantequilla .....	—	400	22	220	242	—
Asturias .....	Quesos .....	—	—	—	—	—	2.750
León .....	Mantequilla .....	—	280	14	170	134	—
Ciudad Real .....	Quesos .....	—	—	—	—	—	750
La Coruña .....	Quesos .....	—	—	—	—	—	1.750
Lugo .....	Quesos .....	—	—	—	—	—	1.000
Palencia .....	Quesos .....	—	—	—	—	—	750
Toledo .....	Quesos .....	—	—	—	—	—	750
Zamora .....	Quesos .....	—	—	—	—	—	500

(\*) Navarra, Zaragoza, Lérida, Barcelona y Gerona en sus zonas al Norte del paralelo 41° 30'.  
(Según el cuadro 3 del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba la Red Frigorífica Nacional.)

Tercero.—La presentación de solicitudes, la documentación a aportar con las mismas y la tramitación de los expedientes se atenderán a las normas que establece el Orden de este Ministerio de 16 de diciembre de 1964.

Cuarto.—1. Las solicitudes de las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en las zonas declaradas de «preferente localización industrial agraria» y que se presenten antes de finalizar cada uno de los trimestres naturales, contados desde la fecha de publicación de la presente disposición, serán resueltos dentro de los treinta días naturales siguientes al de la terminación del mismo.

2. Las solicitudes que se presenten antes del 1 de junio de 1965 por las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios otorgados a las industrias agrarias comprendidas en los «sectores de interés preferente» serán resueltas antes del 1 de julio del mismo año, y las que se presenten con posterioridad a la fecha primeramente indicada serán resueltas dentro

de los treinta días siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

Quinto.—Las bases anteriores serán la ley del concurso, y su incumplimiento, el de las condiciones y objetivos establecidos en los Decretos 2855/1964 y 2856/1964, de 11 de septiembre, o de las garantías exigidas darán lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados y al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria para dictar las normas que estime precisas para la mejor ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 12 de marzo de 1965 por la que se dan normas para el cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 13, párrafo segundo, de la Ley de 20 de julio de 1955 sobre Formación Profesional Industrial.

La Ley de la Jefatura del Estado de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 202), en su artículo 13, párrafo segundo, autoriza a este Ministerio para regular la forma en que los poseedores de certificados, diplomas y títulos previstos en la referida Ley y expedidos por las Escuelas oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional presten servicio militar en el Ejército del Aire.

En su virtud y en cumplimiento de dicha Ley, dispongo:

Artículo 1.º Todos los aspirantes a ingresar como soldados voluntarios del Ejército del Aire que posean los títulos académicos de Oficial Industrial o Maestro Industrial, expedidos por los Centros oficiales reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, deberán justificar esta circunstancia con la solicitud de ingreso.

Art. 2.º El Estado Mayor del Aire, de acuerdo con las necesidades de este Ejército, fijará en cada llamamiento a los Centros de Reclutamiento y Movillización los cupos para este

personal en las distintas categorías de las diversas Ramas de actividades profesionales.

Art. 3.º Los aspirantes seleccionados, para cubrir los cupos señalados en el artículo precedente, serán filiados como soldados, realizando el período intensivo de instrucción, al finalizar el cual serán promovidos a soldados de primera. En los Centros que se determine recibirán la instrucción especial necesaria para la adaptación de su profesionalidad a las peculiares características de este Ejército.

Art. 4.º Los Oficiales o Maestros Industriales asistirán, en la Escuela de Aspirantes a Cabo, a las clases de carácter netamente militar, y una vez superadas las pruebas correspondientes serán ascendidos a este empleo y rebajados de servicio económico.

Art. 5.º Los Maestros Industriales alcanzarán el empleo de Cabo primero si realizan con aprovechamiento el curso correspondiente, en el que recibirán exclusivamente las enseñanzas específicamente militares.

Art. 6.º Este personal, cualquiera que sea su categoría, se destinará a servicios propios de su especialidad, percibiendo, además de los devengos de su empleo, la gratificación laboral que para el personal militar obrero de este Ejército señala la Ley 88/1961, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311, de 29 de diciembre).

Madrid, 12 de marzo de 1965.

LACALLE